

SECCION XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

- 1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).
- 2. No se consideran partes o accesorios para material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a. las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b. las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c. los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d. los artículos de la partida 83.06;
 - e. las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
 - f. las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
 - g. los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h. los artículos del Capítulo 91;
 - i. las armas (Capítulo 93);
 - j. los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
 - k. los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
- 3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal.
- 4. En esta Sección:
 - a. los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - b. los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - c. las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos te- rrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.
- 5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
 - a. del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
 - b. del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
 - c. del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso aunque puedan posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos para señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos para señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.



CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES

Notas.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.





POSICI	ON	DESCRIPCION	ІМРО				EXPO	
NCM	SIM		AEC	DIE	TE	IN	DE	RE
89.01		TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS,						
8901.10.00)	GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS - Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el		_				
	2001	transporte de personas; transbordadores						
8901.10.00	000L	-Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores	14.00	14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
8901.20.00		- Barcos cisterna						
8901.20.00 8901.30.00		-Barcos cisterna - Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 890120	14.00	14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
8901.30.00	000P	-Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20		14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
8901.90.00)	 Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para el transporte mixto de personas y mercancías 						
8901.90.00	000Z	-Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para el transporte mixto de personas	14.00	14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
89.02		y mercancías BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA LA PREPARACIÓN O LA CONSERVACIÓN		-				-
09.02		DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA						
8902.00.10 8902.00.10		Con eslora superior o igual a 35 m	14.00	14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
8902.00.10		De eslora inferior o igual a 48 m Los demás		14.00			0.00	7.00
8902.00.90		Los demás			0.00			
8902.00.90 89.03	000D	Los demás YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y	14.00	14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
		CANOAS						
8903.10.00 8903.10.00	-	- Embarcaciones inflables Semirígidas, incluso con motor interno		-				-
		De plástico reforzado con material textil	20.00	20.00	3.00	LNA	0.00	7.00
8903.10.00		De caucho reforzado con materria textil		20.00			0.00	7.00
8903.10.00 8903.10.00		Los demás Los demás	20.00	20.00	3.00	LNA	0.00	7.00
		De plástico reforzado con materia textil		20.00			0.00	7.00
8903.10.00		De caucho reforzado con materia textil		20.00			0.00	7.00
8903.10.00 8903.9	990B	Los demás - Los demás:	20.00	20.00	3.00	LNA	0.00	7.00
8903.91.00)	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar						
		Con motor auxiliar		20.00		LNA	0.00	7.00
8903.91.00	300P	Embarcaciones destinadas a la practica deportiva olimpica, paraolimpica, panamericana y parapanamericana, con certificacion de la SECRETARIA DE DEPORTES dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA	20.00	20.00	3.00	LNA	0.00	7.00
		DE LA NACION						
		Los demás	20.00	20.00	3.00	LNA	0.00	7.00
8903.92.00 8903.92.00		Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda Con motor de émbolo o pistón alternativo de encendido por chispa		+				_
8903.92.00	110U	Con proa abierta o cerrada sin comodidad para personas		20.00			0.00	7.00
		Con cuchetas, sin baño compartimentado		20.00			0.00	7.00
8903.92.00 8903.92.00		Con baño compartimentado Los demás		20.00		LNA	0.00	7.00
8903.92.00	-	Con motor de émbolo o pistón alternativo de encendido por comprensión (diesel o semidiesel)					0.00	1.00
		Con proa abierta o cerrada sin comodidad para personas		20.00		LNA	0.00	7.00
		Con cuchetas, sin baño compartimentado Con baño compartimentado		20.00			0.00	7.00
8903.92.00	290A	Los demás	20.00	20.00	3.00	LNA	0.00	7.00
8903.92.00 8903.99.00		Los demás Los demás	20.00	20.00	3.00	LNA	0.00	7.00
8903.99.00		Jetski	20.00	35.00	3.00	LNA	0.00	7.00
8903.99.00			20.00	35.00	3.00	LNA	0.00	7.00
8903.99.00 8903.99.00		Los demás Con motor	20.00	35.00	3.00	LNA	0.00	7.00
8903.99.00		Botes de remo, con uno o más asientos deslizables, calzados deportivos y sus anclajes, de longitud superior o igual a	20.00	35.00	3.00	LNA	0.00	7.00
0000 00 00	0000	8 metros para los de un solo par de remos, superior o igual a 10 metros para los de dos pares de rem	20.00	25.00	2.00	LNIA	0.00	7.00
8903.99.00 8903.99.00		Los demás botes de remo, salvavidas. Los demás		35.00 35.00		LNA	0.00	7.00
89.04		REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES						
8904.00.00 8904.00.00		Remolcadores y barcos empujadores REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	14.00	14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
89.05	, 0000	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA	14.00	14.00	0.00	LINA	0.00	7.00
		NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES;						
8905.10.00		PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES - Dragas						
8905.10.00	000K	-Dragas	14.00	14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
8905.20.00		- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	14.00	14.00	0.00	INIA	0.00	7.00
8905.20.00 8905.90.00	_	-Plataformas para perforación o explotación, flotantes o sumergibles - Los demás	14.00	14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
8905.90.00		-Los demás	14.00	14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
89.06		LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO						
8906.10.00		- Navíos de guerra						
8906.10.00		-Navios de guerra	14.00	14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
8906.90.00 8906.90.00		- Los demás Botes de salvamento	14.00	14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
8906.90.00		Los demás		14.00			0.00	7.00
89.07		LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)						
8907.10.00		- Balsas inflables						
8907.10.00	100C	Salvavidas (R.G. 1748/04 AFIP)		14.00		LNA	0.00	7.00
8907.10.00 8907.90.00		Las demás - Los demás	14.00	14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
		- Los demás -Los demás	14.00	14.00	0.00	LNA	0.00	7.00
89.08		BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE						
8908.00.00 8908.00.00		Barcos y demás artefactos flotantes para desguace Barcos	2.00	2.00	3.00	LNA	4.50	0.00
8908.00.00		Las demás	2.00	2.00	3.00		4.50	0.00
	_							